



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00129.0/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 09/09/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a información pública referida al proceso selectivo, convocado por la RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Biología y Geología, presentada por el participante [REDACTED] en la que solicita:

1. *“Acceso y copia en pdf de las soluciones manejadas por el tribunal 19 en la calificación de la totalidad de las pruebas (ítems o criterios específicos de cada uno de los 5 temas sorteados en la parte B de la primera prueba, soluciones al ejercicio práctico de la parte A de la primera prueba, soluciones del visu y rúbrica de evaluación de la programación y unidad didáctica), tanto en la prueba realizada el día 19 de junio como en la prueba aplazada para aquellos aspirantes en cuarentena (día 1 de julio).*
2. *Acceso y copia de las soluciones de la prueba de visu (identificación de especies) de la totalidad de tribunales. Téngase en cuenta que en los diferentes tribunales se realizaron diferentes ejercicios de visu y no han sido publicados.*
3. *Acceso y copia en pdf del acta realizada por el tribunal en relación a la evaluación de la segunda prueba del solicitante en la que se reflejen las puntuaciones obtenidas en base a los diferentes criterios.*
4. *Acceso y copia en pdf de la programación didáctica que haya recibido la mejor nota en el tribunal 19 dentro de la parte A de la segunda prueba.*
5. *Acceso y copia en pdf de los 3 temas que hayan recibido las mejores notas en el tribunal 19 dentro de la parte B de la primera prueba.”*

Una vez analizada la solicitud, se comprueba que una parte de la información solicitada no se puede considerar incluida en el concepto de información pública de conformidad con lo recogido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG) y la otra parte se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado c) del artículo 18 de la citada Ley.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los artículos 30, 32, 40 y 43 de la Ley



**Comunidad
de Madrid**

10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Se inadmiten las solicitudes de información referidas a:

“Las soluciones manejadas por el tribunal 19 en la calificación de la totalidad de las pruebas (ítems o criterios específicos de cada uno de los 5 temas sorteados en la parte B de la primera prueba, soluciones al ejercicio práctico de la parte A de la primera prueba, soluciones del visu y rúbrica de evaluación de la programación y unidad didáctica), tanto en la prueba realizada el día 19 de junio como en la prueba aplazada para aquellos aspirantes en cuarentena (día 1 de julio)”

“Acceso y copia de las soluciones de la prueba de visu (identificación de especies) de la totalidad de tribunales”

“Acceso y copia en pdf del acta realizada por el tribunal en relación a la evaluación de la segunda prueba del solicitante en la que se reflejen las puntuaciones obtenidas en base a los diferentes criterios”

Y ello, puesto que lo requerido no puede considerarse información pública, en la medida en que no existe.

La LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. La atención a estas solicitudes queda, pues, condicionada a la existencia de lo solicitado, tal como se desprende de la propia definición de *información pública* contenida en el art. 13 de la LTAIBG. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración, en el momento en que resulta pedida.

Resulta imprescindible señalar que la fase de oposición de los procedimientos selectivos de acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, consta de dos pruebas, una prueba de conocimientos que, a su vez, consta de dos partes, prueba práctica (A) que tiene por objeto comprobar que los aspirantes poseen la formación



**Comunidad
de Madrid**

científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opten, y desarrollo por escrito de un tema (B), y una segunda prueba de aptitud pedagógica, que también consta de dos partes, a saber, presentación de una programación didáctica y preparación y exposición oral de una unidad didáctica ante el Tribunal, y que tiene por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Por lo que se refiere a la primera prueba sobre la que recae la petición del solicitante, los candidatos deben responder de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria, correspondiendo al órgano de selección, que actúa bajo los principios de autonomía y discrecionalidad técnica, la aplicación de esas reglas y criterios para la valoración del ejercicio. No existen ni unas plantillas correctoras preestablecidas, ni unos ítems evaluables u objetivables, necesariamente recogidos en un documento ad hoc.

Se trata, por lo tanto, de la valoración realizada por los tribunales calificadores de los ejercicios de los candidatos, de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria y, especialmente, a la adecuación de los ejercicios a las cuestiones planteadas en el enunciado, según la valoración del órgano selectivo.

Pueden consultarse los criterios generales y específicos de actuación del tribunal de selección, así como lo de valoración de cada una de las pruebas de la fase de oposición del procedimiento selectivo objeto de la actual solicitud, en la página www.comunidad.madrid, en el siguiente enlace https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/edu_rh03_2021_crit_eval_590008_biologia_y_geologia.pdf

Con carácter general y para información referida a la totalidad del proceso se puede consultar la guía del opositor en el siguiente enlace https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/edu_rh03_0257_2021_0516_guia_opositor_v2.pdf

Asimismo y, por idéntico motivo, no se puede admitir la petición de acceso y copia en pdf del acta realizada por el tribunal en relación a la evaluación de la segunda prueba del solicitante en la que se reflejen las puntuaciones obtenidas en base a los diferentes criterios, puesto que las actas presentadas por el Tribunal tan solo contienen para cada sesión los datos de las personas examinadas en la misma y su puntuación final, si el ahora solicitante no estuvo de acuerdo, en su momento, con la nota obtenida, pudo realizar las alegaciones que creyera oportunas en el momento en que la misma fue publicada y en el plazo concedido al efecto, de conformidad con lo previsto en la base 7.1.1.3 de la RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas,



**Comunidad
de Madrid**

Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos

Segundo Se inadmite la solicitud de *Acceso y copia en pdf de la programación didáctica que haya recibido la mejor nota en el tribunal 19 dentro de la parte A de la segunda prueba*, por incurrir en la causa recogida en al art. 18.1.c) de la LTAIBG.

Con referencia a esta petición, y de conformidad con lo recogido en la normativa de la convocatoria, las programaciones didácticas se presentan por los opositores en formato papel y cumpliendo con los requisitos recogidos en la convocatoria en cuanto a su formato. En consecuencia esta Administración custodia, las citadas programaciones en un formato (impreso sobre papel) que no es “(...) reutilizable en los términos que señale la Ley (...)” (Criterio interpretativo 007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), por no ser susceptible de proceso si antes no se ha elaborado en otro soporte que sí ofrezca esta potencialidad.

Conforme a las prescripciones exigidas por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), las facultades concedidas por su artículo 18.1.c) y la interpretación que de “reelaboración” efectúa el Criterio interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su punto 2. IV (“... sí sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley,...”), por lo que su acceso debe ser igualmente desestimado.

Quinto.- Se inadmite la solicitud de *Acceso y copia en pdf de los 3 temas (sic) que hayan recibido las mejores notas en el tribunal 19 dentro de la parte B de la primera prueba*, por no existir un documento donde este cálculo haya quedado elaborado.

A este respecto hay que señalar que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera, apartado primero, del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero, esta parte consistirá en el desarrollo por escrito de un tema escogido por el aspirante, de entre un número de temas extraídos al azar por el Tribunal de los correspondientes al temario de la especialidad, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) En las especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, se tiene que escoger de entre tres temas.

b) En las especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51 temas, se tiene que escoger de entre cuatro temas.



**Comunidad
de Madrid**

c) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, se tiene que escoger de entre cinco temas.

En concreto en la especialidad de Biología y Geología, el temario consta de 75 temas, por lo que cada aspirante ha podido escoger entre 5 temas, por lo que para poder atender a la solicitud del interesado esta Administración no cuenta con ningún soporte donde se hayan ordenado los *temas* propuestos, en función de las calificaciones obtenidas por los opositores que han elegido cada uno de ellos y que permita determinar de entre los temas elegidos, qué *3 temas* de los 5 *han recibido las mejores notas*, no constando la existencia en manos de esta Administración de documento alguno donde se contenga esta información, por lo que exigiría de un proceso de reelaboración que supondría la revisión de todos los exámenes presentados en la citada prueba, clasificándolos por temas y, posteriormente por orden de puntuación, todo ello de manera manual puesto que los mismos se encuentran en soporte papel, y teniendo en cuenta que el citado formato no es "(...) reutilizable en los términos que señale la Ley (...)" (Criterio interpretativo 007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), por no ser susceptible de proceso si antes no se ha elaborado en otro soporte que sí ofrezca esta potencialidad, encontrándonos, por tanto, en la causa de inadmisión recogida en el apartado c del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

El Director General de Recursos Humanos

Miguel José Zurita Becerril